

ARTÍCULO

El formalismo interpretativo y el iusnaturalismo actual: la posición de John Finnis

The Interpretive Formalism and the Current Iusnaturalism: The Position of John Finnis

Manuel J. Rodríguez Puerto
Departamento de Filosofía del Derecho
Universidad de Cádiz

Fecha de recepción 01/06/2014 | De aceptación: 01/12/2014 | De publicación: 22/12/2014

RESUMEN.

Hoy podemos ver un resurgimiento de las tendencias formalistas en la interpretación de reglas jurídicas dentro del positivismo jurídico y del iusnaturalismo. La finalidad de esta tendencia es ética y política: la defensa del Estado de Derecho. Un iusnaturalista destacado como John Finnis es un defensor de la tendencia formalista en la interpretación. Su teoría sobre la ley natural y los bienes básicos le lleva a exigir la interpretación judicial estricta del precepto legal para proteger la seguridad jurídica. No obstante, su formalismo no resuelve todos los problemas interpretativos; desde su misma teoría de la decisión judicial resulta patente la necesidad de herramientas hermenéuticas no formales para completar la función interpretativa.

PALABRAS CLAVE.

Interpretación jurídica, formalismo, derecho natural, John Finnis.

ABSTRACT.

Today, we can see a revival of formalist tendencies in the interpretation of legal rules inside Legal Positivism and Natural Law theory. The purpose of this movement is ethical and political: the defence of the Rule of Law. A renowned member of Natural Law theory as John Finnis is an advocate of the formalist movement in the interpretation. His theory of Natural Law and basic goods brings him to demand the strict judicial interpretation of the legal precept to protect legal certainty. Notwithstanding, his formalism does not solve the whole problem. Even from the point of view of his theory of judicial decision, is evident the necessity of non-formal hermeneutical tools to fulfil interpretative tasks.

KEY WORDS.

Legal interpretation, Formalism, Natural Law, John Finnis

I. El formalismo de los positivistas. II. El formalismo de los iusnaturalistas. III. Finnis y la interpretación de las leyes. IV. La inevitabilidad de la hermenéutica.

I. El formalismo de los positivistas

Hace ya más de medio siglo que H. L. A. Hart se vio obligado a recordar que el positivismo jurídico no debía identificarse con la aplicación mecánica de la ley¹. En efecto, el abanico amplio de teorías positivistas desplegadas desde principios del siglo XIX muestra una disparidad considerable de actitudes ante esa cuestión; entre ellas abundan las teorías que rechazan la posibilidad de controlar deductivamente la solución desde la ley, aunque el grado de desconfianza en las posibilidades de las reglas generales para proporcionar respuestas fijas ha sido variado entre los positivistas. Ese recelo metodológico está presente ya en los momentos iniciales². Más adelante no sólo encontramos ese

¹ HART, H. L. A.; “Positivism and the Separation of Law and Morals”, en *Harvard Law Review*, 71, 1958, pp. 601-602. Él pensaba que la interpretación jurídica estaba afectada por falta de certeza, que cánones y métodos eran incapaces de eliminar, aunque sí de reducir. Cfr. HART, H. L. A.; *El concepto de derecho*. Trad. de G.R. Carrió. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1968, p. 158.

² Para la Alemania del siglo XIX vid. OGORÉK, R.; *Richterkönig oder Subsumtionautomat? Zur Justiztheorie im 19. Jahrhundert*. Frankfurt a.M., Vittorio Klostermann, 1986.

escepticismo entre los “realistas” como Alf Ross, también en normativistas como Kelsen y Bobbio, en grado diferente³.

Actualmente la mayor parte de los positivistas rechaza una teoría mecanicista de la aplicación normativa⁴. El que no debamos

³ Cfr. ROSS, A.; *Sobre el derecho y la justicia*. Trad. de G. R. Carrió. Buenos Aires, EUDEBA, 1963, pp. 111 y ss. 133, entre otras. Cfr. KELSEN, H.; “Zur Theorie der Interpretation”, *Internationale Zeitschrift für Theorie des Rechts*, 9, 1929, pp. 10-13. Norberto Bobbio también ha rechazado que la decisión interpretativa pueda venir de la mano de los métodos interpretativos, ya que la elección entre ellos no es metodológica, sino ideológica. Cfr. BOBBIO, N.; “Sul formalismo giuridico”, *Rivista italiana di Diritto e Procedura civile*, I, 1958, pp. 992 y ss. Actitudes similares se encuentran en TARELLO, G.; “Orientamenti analitico-linguistici e teoria dell’interpretazione giuridica”, en SCARPELLI, U. (ed.); *Diritto e analisi del linguaggio*. Milano, Edizioni di Comunità, 1976, p. 393. SCARPELLI, U.; *Cos’è il positivismo giuridico*. Milano, Edizioni di Comunità, 1965, p. 125. PATTARO, E.; *Filosofia del diritto. Diritto. Scienza Giuridica*. Milano, CLUEB, 1978, pp. 148 y ss. Del mismo autor, “Il positivismo giuridico italiano dalla rinascita alla crisi”, en *Diritto e analisi del linguaggio*, cit., pp. 472 y ss.

Los realistas americanos son especialmente conocidos por su rechazo de los métodos, también en la interpretación. Cfr. por ejemplo, COOK, W. W.; “Scientific Method and the Law”, *American Bar Association Journal*, 13, 1927, p. 307. RADIN, M.; “Scientific Method and the Law”, *California Law Review*, 19, 1930-1931, passim. FRANK J.; *Law and the Modern Mind*. Nueva York, Brentano’s, 1930, pp. 5-8, 23, 120, 133. No obstante, los realistas americanos no siempre fueron tan radicales. Max Radin admitía que las reglas contenían un plan con las directrices básica para la decisión. Cfr. RADIN, M.; “A Short Way with Statutes”, *Harvard Law Review*, 56, 1942, pp. 394 y ss. Ignacio Solar Cayón nos ofrece una descripción más matizada de Jerome Frank: no era defensor del decisionismo judicial ni rechazaba el papel de los legisladores. Cfr. SOLAR CAYÓN, J. I.; *El realismo jurídico de Jerome Frank*. Madrid, Universidad Carlos III / BOE, 2005, pp. 167 y ss., 264 y ss.

⁴ Cfr. PRIETO SANCHÍS, L.; *Constitucionalismo y Positivismo*. México D.F., Fontamara, 1997, p. 14. Las divergencias dentro del positivismo jurídico no deben sorprender. Al fin y al cabo, como explicaba Felipe González Vicén, la filosofía jurídica positivista abarca concepciones muy variadas sobre el concepto de derecho o la metodología; lo que las une es el rechazo de cualquier fundamentación “metafísica” de los principios cimentadores del derecho. Cfr. GONZÁLEZ VICÉN, F.; *Estudios de Filosofía del*

identificar exclusivamente el positivismo jurídico con la aplicación estricta de la ley no ha de llevarnos a la simplificación opuesta, porque desde los inicios positivistas algunos integrantes de esta corriente, como Jeremy Bentham, defendieron el papel garante de una legislación que los jueces debían aplicar con la mayor fidelidad posible⁵. Últimamente algunos positivistas han rehabilitado este formalismo interpretativo⁶. Frente a los postulados de cierto

Derecho. La Laguna, Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, 1979, pp. 48 y ss., 178 y ss. *De Kant a Marx (Estudios de Historia de las ideas)*. Valencia, Fernando Torres, 1984, pp. 205-206.

⁵ Cfr. por ejemplo BENTHAM, J.; *Of laws in general*. Ed. por H. L. A. Hart. Londres, University of London / The Athlone Press, 1970, pp. 232 ss. Sobre la intención política que llevó a Bentham a defender su positivismo de leyes vid. CRUZ, L. M.; *Derecho y expectativa. Una interpretación de la teoría jurídica de Jeremy Bentham*. Pamplona, EUNSA, 2000, pp. 313 y ss. Sobre los intérpretes del Código francés, vid. BONNECASE, J.; *La Escuela de la Exégesis en Derecho Civil*. Trad. de J.M. Cajica. Puebla, J. M. Cajica, 1944, per totum. Sin embargo, no todos los codificadores franceses habían mantenido la postura rigurosamente exegética. Portalis, por ejemplo, adoptó una visión más matizada. Cfr. GORDLEY, J.; *Myths of the French Civil Code*, en PUY, F. / RUS, S. (eds.); *Lecturas sobre el Pensamiento Jurídico y Político de la Europa de las nacionalidades*. Universidad de León, 2000, pp. 168 y ss.

⁶ Es preciso recordar que el “formalismo” metodológico en el derecho abarca otras concepciones más allá de la remisión al significado gramatical. Cfr. SUMMERS, R. S.; “How Law is Formal and why it Matters”, *Cornell Law Review*, 82, 1997, pp. 1192 y ss. La tesis del autor es que el formalismo supone aceptar una metodología planificada que en realidad nunca puede ponerse en práctica completamente. Por otra parte, los expertos en lógica entienden el formalismo como el razonamiento que no tiene nada que ver con los contenidos, sino con la derivación desde axiomas. Cfr. VON SAVIGNY, E.; “Zur Rolle der deduktiv-axiomatischen Methode in der Rechtswissenschaft”, en JAHR, G. / MAIHOFER, W., (eds.); *Rechtstheorie. Beiträge zur Grundlegendiskussion*. Frankfurt a.M., Vittorio Klostermann, 1971, pp. 341-342. Los problemas sobre el significado gramatical acontextual son ajenos a este tipo de formalismo. Ota Weinberger también ha señalado que la lógica es formal y no puede proporcionar contenidos materiales ni justificar axiomas; esa tarea es retórica y a su campo pertenece la interpretación. Cfr. WEINBERGER, O.; *Logische Analyse in*

positivismo, su intención no es describir un concepto de derecho asépticamente científico, sino exponer la necesidad de un derecho formado por reglas procedentes del poder legislativo legítimo frente al decisionismo judicial, con la finalidad de defender el imperio de la ley⁷. Francisco Laporta ha explicado que este nuevo formalismo implica sobre todo el respeto al texto de la ley en el momento de la aplicación con la

der Jurisprudenz. Berlín, Duncker & Humblot, 1979, pp. 53 y 57. “Fundamental Problems of the Theory of Legal Reasoning”, *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 58, 1972, p. 324. Sobre la incapacidad de la lógica formal para proporcionar el contenido de las decisiones cfr. también GARCÍA AMADO, J. A.; *Teorías de la tópica jurídica*. Madrid, Civitas, 1988, pp. 203-205, pp. 214 y ss.

⁷ Algunos califican de “ético” este positivismo. Cfr. un resumen de sus planteamientos en CAMPBELL, T.; “El sentido del positivismo jurídico”, *Doxa*, 25, 2002, pp. 306 y ss. Como señala Pedro Rivas, sus antecedentes están en algunos de los iniciadores del positivismo jurídico. Cfr. RIVAS, P.; *El retorno a los orígenes de la tradición positivista*. Cizur Menor, Thomson / Civitas, 2007. Esta actitud fue más propia del positivismo anglosajón. En Alemania la situación presentó actitudes diversas.

Alfonso Ruiz Miguel, siguiendo a Bobbio, destaca la existencia de un nuevo aspecto del positivismo como ideología entendido al modo de un conjunto de postulados éticos que el derecho debe realizar y que giran en torno a las ideas de Estado de Derecho, generalidad y abstracción de la ley, certeza, coherencia, etc. Cfr. RUIZ MIGUEL, A.; “Positivismo jurídico e ideología positivista”, en RODILLA, M. A. / RAMOS PASCUA, J. A. (eds.); *El positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a José Delgado Pinto*. Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2006, pp. 462-464. Hace algunos años, Franz Wieacker defendió una concepción similar de positivismo jurídico; aunque rechace el positivismo legalista (que, según él, identifica la ley con el derecho justo), Wieacker es partidario de un positivismo defensor de la existencia de reglas jurídicas autónomas, es decir las que no obtienen su justificación inmediata de instancias metajurídicas; esta es, afirma Wieacker, una de las características esenciales de la cultura jurídica occidental desde la jurisprudencia medieval. Cfr. WIEACKER, F.; *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*. Tübinga, Vandenhoeck und Ruprecht, 1969, p. 441. Eberhard Schmidt también alabó un positivismo jurídico “justificado”, en el que el juez está vinculado a la ley auténticamente jurídica, es decir, la que encarna fines correctos; hoy esa medida de corrección está plasmada, según Schmidt, en la Constitución. Cfr. SCHMIDT, E.; *Gesetz und Richter. Wert und Unwert des Positivismus*. Karlsruhe, C.F. Müller, 1952, pp. 7, 16 y ss.

finalidad de controlar de manera relativamente rígida la decisión judicial; Laporta explica que la elección de este modelo está basada en la defensa de la seguridad jurídica y de la autonomía personal. En efecto, la posibilidad de desplegar un plan de vida propio sólo está garantizada mediante la existencia de un conjunto de reglas estables y efectivas, cuya aplicación en caso de conflicto sea razonablemente previsible; si el juzgador del conflicto goza de completa libertad a la hora de establecer el contenido de la norma en cuestión, el ciudadano implicado en la controversia no podrá prever el resultado del proceso; en consecuencia, el imperio de la ley exige respetar las reglas en un sentido más o menos literal⁸. Otro defensor de este nuevo formalismo es Frederick Schauer, que se ha ocupado de mostrar que, a pesar de lo proclamado por las teorías escépticas acerca de la interpretación, las palabras (incluyendo las que forman los textos legales) tienen normalmente un significado claro. Reconoce que las reglas lingüísticas reflejan factores sociales, políticos o culturales y que son, por tanto, contingentes y artificiales, pero eso no impide que en una situación concreta el significado pueda estar

⁸ Cfr. LAPORTA, F.; *El imperio de la ley*. Madrid, Trotta, 2007, pp. 34 y ss., pp. 68 y ss., 133, 141 y ss. Vid. una síntesis de sus ideas sobre la relación entre el imperio de la ley y una aplicación formalista en *Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas*. Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, esp. pp. 65 y ss.

fijado: si vamos a una tienda de herramientas y pedimos un martillo no hay problemas de confusión; esta conclusión también es aplicable a los vocablos jurídicos, que tienen un núcleo de significado literal independiente de los contextos individuales de aplicación⁹. Schauer afirma que, a partir de esta característica lingüística, es factible defender un derecho basado en reglas aplicables según su significado literal. La regla establece una generalización identificada con un significado que deberá ser aplicado sin atender a otras peculiaridades o particularidades que puedan ser subyacentes a la justificación expresada en el texto, o ser perceptibles en el caso enjuiciado. Las ventajas de este método de aplicación son claras: estabilidad, eficiencia y respeto a la separación de poderes, entre otras¹⁰. Y es que, como nos recuerda Joseph Raz, defender la tesis de la autoridad para explicar el derecho implica el respeto por la legitimidad de la legislación como creadora de normas dotadas de autoridad; y esa

⁹ Cfr. SCHAUER, F.; "Formalism", *The Yale Law Journal*, 98, 1988, pp. 524 y ss.

¹⁰ Cfr. SCHAUER, F.; *Playing by Rules*. Oxford, Clarendon Press, 2001, pp. 48 y ss., 55 y ss., 135 y ss., 159. Cfr. también SCHAUER, F.; "Constitutional Invocations", *Fordham Law Review*, 65, 1997, pp. 1298, 1311. La relación existente entre el significado claro (*plain meaning* para los norteamericanos) y la seguridad jurídica explica su historia de aceptaciones, rechazos y resurgimientos desde hace unos años en la ciencia jurídica de los EE.UU. Vid. FAGAN, J.; "The Legal Phoenix: The Plain Meaning Rule is Dead, Long Live the Rule!" *California Western Law Review*, 29, 1993, pp. 374 y ss. Una derivación de teorías textualistas en ese país está representado por el *Intratextualism*, que va más allá de lo explícitamente expresado para atender a los significados implícitos e institucionales plasmados en la Constitución. Vid. REED AMAR, A.; "Intratextualism", *Harvard Law Review*, 112, 1999, pp. 788 y ss.

autoridad requiere que la interpretación se remita a un contenido previo dado, que Raz además remite a la intención de los autores; ésta ha de interpretarse según las convenciones interpretativas existentes en el momento de la legislación, no mediante una investigación psicológica¹¹.

En definitiva, esta manera de entender el positivismo defiende una interpretación relativamente literal para asegurar la función garante que tiene el derecho. No pretende describir la realidad de la práctica jurídica, sino la posibilidad de una interpretación textual y su necesidad, en la medida en que estemos preocupados por el imperio de la ley¹². Por otra parte, es un literalismo “sofisticado”, en la medida en que reconoce cierta apertura. Laporta escribe que el derecho no es una estructura cerrada y que las justificaciones subyacentes, al modo de la equidad aristotélica, tienen su campo

¹¹ Cfr. RAZ, J.; “Intention in Interpretation”, en GEORGE, R. P. (Ed.); *The Autonomy of Law*. Oxford, Oxford University Press, 1999, pp. 257 y ss., 271-273.

¹² Lo cierto es que la práctica muestra a veces poca preocupación por la fijeza metódica en la interpretación. Vid. PÉREZ ÁLVAREZ, M. A.; *Realidad social y Jurisprudencia. Diez tesis sobre la realidad social en cuanto canon de interpretación de las normas*. Madrid, Colex, 2005, pp. 14, 56, 70-71. RODRÍGUEZ BOENTE, S. E.; *La justificación de las decisiones judiciales. El artículo 120-3 de la Constitución Española*. Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 2003, pp. 521 y ss. Una visión internacional del asunto aparece en MACCORMICK, N. / SUMERS, R. (eds.); *Interpreting Statutes. A Comparative Study*. Aldershot / Vermont, Dartmouth, 1991, per totum. Según muestra el libro, no hay jerarquía de criterios interpretativos.

de acción. Además, el significado de las palabras no se remite a la intención del autor de la ley, sino al existente en una comunidad de hablantes, entendido de forma argumentada y razonada¹³. E incluso Schauer, como destaca Juan Carlos Bayón, acaba admitiendo la inevitabilidad de cierto grado de particularismo al aplicar las reglas¹⁴. Estas matizaciones muestran que el formalismo requiere algún tipo de recurso argumentativo adicional que evite lo irracional en los aspectos más abiertos de la interpretación. El planteamiento de John Finnis también es una prueba de esa necesidad.

¹³ Cfr. LAPORTA, F.; *El imperio...*, cit., pp. 119-120, 174 y ss., 213 y ss. Laporta cita a Aulis Aarnio cuando habla de la aceptación racional en la comunidad de hablantes. Pero en la teoría de Aarnio el significado queda abierto a principios, valores, etc. que han de someterse a argumentaciones racionales de carácter procedimental. AARNIO, A.; *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*. Trad. de E. Garzón (revisada por él mismo y R. Zimmerling). Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 153, 157-158, 237-239, 253 y ss., 262. ID.; “Linguistic Philosophy and legal Theory”, *Rechtstheorie, Beiheft I (Argumentation und Hermeneutik in der Jurisprudenz)*, 1979, pp. 24, 26, 36 y ss. ID.; “Das regulative Prinzip der Gesetzesauslegung”, *Rechtstheorie*, 20, 1989, pp. 422 y ss. Por otra parte, la noción de comunidad de hablantes nos lleva a la comunidad interpretativa defendida por algunos sectores de la hermenéutica jurídica, que no la entienden sólo como marco para una razón procedimental, sino también como el conjunto de los contextos materiales que justifican el significado. Cfr. VIOLA, F. / ZACCARIA, G.; *Diritto e interpretazione. Lineamenti di teoria ermeneutica del diritto*. Roma / Bari, Laterza, 2001, pp. 192 y ss.

¹⁴ Cfr. BAYÓN, J. C.; “Sobre la racionalidad de dictar y seguir reglas”, en ALARCÓN, C. / VIGO, R. (eds.); *Interpretación y argumentación jurídica*. Buenos Aires, Marcial Pons, 2011, pp. 141-143.

II. El formalismo de los iusnaturalistas

Si los positivistas están lejos de adoptar una posición unánime ante la interpretación de las reglas, el iusnaturalismo tampoco ha mostrado homogeneidad en este asunto. No es extraño, porque es el mismo iusnaturalismo el que carece de homogeneidad completa¹⁵. Entre los juristas que han defendido la existencia de un derecho natural, los integrantes del *ius commune* desarrollaron una doctrina interpretativa considerablemente compleja capaz de desplegar el significado del texto romano en circunstancias imprevistas por los autores de esas normas; los ejes de su doctrina interpretativa estaban formados por el significado literal y el espíritu de la ley; este permitía interpretaciones considerablemente flexibles en función de los contextos¹⁶. Los teólogos escolásticos también se

¹⁵ Dejando aparte las manifestaciones antiguas, Francisco Carpintero ha mostrado que en la ciencia jurídica europea han surgido variantes diversas de derecho natural. Los juristas del *ius commune* y Santo Tomás de Aquino propusieron un *ius naturale* múltiple que abarcaba tanto exigencias morales permanentes como soluciones adecuadas a la naturaleza de las cosas, que, adherida a las circunstancias de lo humano, era variable. En cambio, la Escolástica tardía planteó un derecho natural inmutable y separado de lo cotidiano que servía de baremo eterno de justicia. Por otra parte, la Escuela de Derecho Natural Moderno partió del estado de naturaleza de inspiración romanista para describir a ser humano como un individuo libre e independiente que, mediante el pacto, construía un orden jurídico basado en la libertad. Vid. CARPINTERO, F.; “Los tres iusnaturalismos”, *Ars Juris*, 16, 1996. ID.;+ *Historia breve del derecho natural*. Madrid, Colex, 2000.

¹⁶ Un ejemplo de la complejidad de criterios interpretativos empleados por estos juristas y aparentemente destinados a desvelar el significado de la ley en DE FEDERICIS, S.; *De interpretatione legum*, en *Tractatus Universi Iuris*, vol. I, Venecia, 1584. Un análisis del modo de razonar de estos romanistas se encuentra en

movieron en el marco de esos dos criterios interpretativos, aunque más preocupados por la fidelidad a la norma. A partir del siglo XVII, los escolásticos, de la mano de Francisco Suárez tendieron a identificar la *mens legis* con la intención del legislador: una señal de los tiempos, más favorables –al menos en el plano teórico- a considerar al gobernante el principal creador del derecho. Los iusnaturalistas modernos no cambiaron demasiado esos puntos de vista sobre la interpretación, aunque en la época tardía, y dentro de las tendencias codificadoras, la exigencia de certeza estrechó considerablemente los márgenes interpretativos¹⁷.

Lo cierto es que ni los romanistas, ni los escolásticos, ni los iusnaturalistas modernos defendieron que los jueces aplicaran directamente el derecho natural por encima de la ley positiva, salvo casos extremos de injusticia de tal ley. Por otra parte, afirmar la existencia de criterios racionalmente objetivos sobre la justicia no implica sin más aceptar estrategias interpretativas abiertas. Lo cierto es que una de las tendencias

CARPINTERO, F.; “En torno al método de los juristas medievales”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 52, 1982. Vid. también, LOMBARDI, L.; *Saggio sul Diritto Giurisprudenziale*. Milano, Giuffrè, 1975. Sobre el empleo de los diferentes criterios interpretativos en esos romanistas vid. GUZMÁN, A.; *Codificación del Derecho Civil e interpretación de las leyes*. Madrid, Iustel, 2011, pp. 60 y ss. SCHRÖDER, J.; *Recht als Wissenschaft*. München, C.H. Beck, 2001, pp. 50 y ss.

¹⁷ Para la evolución de estos problemas a lo largo de la Modernidad hasta fines del s. XVIII vid. GUZMÁN, A.; *Codificación...*, cit., pp. SCHRÖDER, J.; *Recht als Wissenschaft*, cit., pp. 97 y ss. Estos dos autores no analizan la cuestión desde el punto de vista del iusnaturalismo.

iusnaturalistas hoy más conspicuas, la *New Natural Theory*, parece decantarse por cierto formalismo al aplicar las normas. No todas las variantes iusnaturalistas actuales están de acuerdo en eso¹⁸. Por una parte, autores como Michel Villey o Javier Hervada defienden un concepto de derecho como solución concreta –de inspiración tomista– que descarta el mecanicismo interpretativo, aunque sin entrar demasiado en el asunto. Un defensor de la hermenéutica jurídica como Andrés Ollero identifica la naturaleza de la cosa y el derecho natural como parte de las precomprensiones que el derecho debe tener en cuenta no sólo al legislar, sino también al interpretar las normas; la interpretación habrá de tener en cuenta los contextos marcados –aunque no sólo– por la naturaleza de la cosa, que impide una aplicación meramente formalista de la ley¹⁹. En una línea parecida, Francesco D’Agostino considera que el derecho natural “clásico” (es

decir, el tomista) sólo es accesible mediante la reflexión hermenéutica del jurista²⁰.

Desde presupuestos diferentes, Georges Kalinowski, defensor tanto del derecho natural como de la precisión lógica en el derecho, sostiene que la interpretación jurídica pertenece al campo de la lógica, como todo razonamiento. No obstante, este tipo de interpretación forma parte del saber práctico y está dirigido por el fin supremo de la acción humana, de carácter filosófico; en consecuencia, la lógica pone a disposición del intérprete un conjunto de instrumentos, pero no es capaz de decirle cuál debe elegir; en esa elección intervienen reglas extralógicas y juicios de valor²¹.

Conviene tener presente que incluso las versiones más hermenéuticas del derecho natural difieren radicalmente de los escepticismos interpretativos en boga hoy, porque no renuncian a la idea de verdad objetiva. Como ha señalado Carlos I. Massini, para el iusnaturalismo la interpretación busca una verdad objetiva y presupone una semántica que designa la realidad auténtica de las cosas. La interpretación jurídica, en consecuencia, debe buscar el significado de las

¹⁸ Sobre esa variedad hoy vid. MASSINI, C. I.; *La ley natural y su interpretación contemporánea*. Pamplona, EUNSA, 2006, pp. 51 y ss., 71 y ss.

¹⁹ Cfr. OLLERO, A.; *¿Tiene razón el derecho?* Madrid, Congreso de los Diputados, 1996, pp. 439-440, 478-479, 489. Para Ollero, el derecho natural no es un código rígido de principios ajenos a la historia, porque se captan en la historicidad del caso concreto. Cfr. ÍD., “Derecho natural y jurisprudencia de principios”, *Persona y Derecho*, 8, 1981, p. 170. ÍD., “Derecho natural y sociedad pluralista”, en *Interpretación del derecho y positivismo legalista*. Madrid, EDERSA, 1982, pp. 223, 226, 230. Ollero considera que esta concepción prudente-contextual del derecho natural es la que defiende Tomás de Aquino. Vid. OLLERO, A.; “Hermenéutica jurídica y ontología en Tomás de Aquino”, en *Interpretación del derecho...*, cit., per totum.

²⁰ Cfr. D’AGOSTINO, F.; “Ermeneutica”, *Archivio Giuridico Filippo Serafini*, 16, 1996, pp. 123 y ss. ÍD., “Interpretación y Hermenéutica”, *Persona y Derecho*, 35, 1996, pp. 52-53.

²¹ Cfr. KALINOWSKI, G.; “Filosofía y lógica de la interpretación del derecho”, en *Concepto, fundamento y concreción del derecho*. Trad. de C.I. Massini. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982, p. 118-121, 137.

palabras, que se refieren a una realidad inteligible²².

La crítica a las teorías que disuelven el significado en la elección del intérprete lleva a algunos iusnaturalistas a posturas metodológicas más estrictas. Michael S. Moore defiende la existencia de derechos naturales a modo de realidades objetivamente cognoscibles por la inteligencia humana y a partir de esa epistemología desarrolla una teoría iusnaturalista de la interpretación. En ella, la clave reside en entender el texto legal en función de las realidades objetivas que esos textos nombran. Moore no defiende un acercamiento basado en la intención subjetiva del autor, aunque sí afirma la primacía de la legislatura sobre la judicatura en las Constituciones democráticas, y esa jerarquía exige la vinculación al significado del texto; significado que viene dado por el conocimiento objetivo de las realidades a las que dichos textos se refieren²³.

²² Cfr. MASSINI, C. I.; *La ley natural*, cit., pp. 137 y ss., 214 y ss. Cuestión distinta es que esa realidad no ha de ser necesariamente una “naturaleza de la cosa” concebida al modo de esencia inmutable –como hizo la Escolástica tardía–, sino la red de interrelaciones y necesidades en las que se insertan los seres humanos, tal y como entendieron Tomás de Aquino y los romanistas. Sobre esta noción del derecho natural vid. CARPINTERO, F.; “Nuestros prejuicios sobre el derecho natural”, *Persona y Derecho*, 20, 1992.

²³ Vid. entre otras, MOORE, M. S.; “A Natural Law Theory of Interpretation”, *Southern California Law Review*, 58, 1985. ÍD., “Justifying the Natural Law Theory of Constitutional Interpretation”, *Fordham Law Review*, 69, 2001. Sobre sus opiniones iusnaturalistas, vid. MOORE, M. S.; “Law as a

También muestra desconfianza con las aperturas interpretativas la “Nueva Teoría del Derecho Natural” mencionada más arriba. Está integrada por filósofos y juristas como Germain Grisez, John Finnis, Joseph Boyle y Robert P. George, aunque quizá sea Finnis quien ha obtenido mayor relevancia en el panorama filosófico actual²⁴. Él es uno de los iusnaturalistas más conocidos hoy y es interesante comprobar que su opinión sobre la aplicación e interpretación de las normas tiende al formalismo, al menos aparentemente²⁵. La verdad es que existen relaciones entre su explicación sobre métodos de aplicación y las propuestas del positivismo ético, algo comprensible si tenemos en cuenta que Finnis es discípulo de Hart y se forma en la tradición analítica anglosajona²⁶.

Functional Kind” en GEORGE, R. P. (ed.); *Natural Law Theory. Contemporary Essays*. Oxford, Oxford University Press, 1995, pp. 188 y ss.

²⁴ Aunque en el ámbito jurídico Finnis es quien más ha desarrollado esta corriente iusnaturalista, las bases de la teoría las pone Germain Grisez a partir de los años sesenta del siglo XX renovando la concepción de los primeros principios de la razón práctica de raíz tomista. Sobre el origen y concepciones de esta escuela vid. BIGGAR, N. / BLACK, R. (eds.); *The Revival of Natural Law*. Farnham (U.K.), Ashgate, 2000.

²⁵ Carlos I. Massini ha señalado que la teoría iusnaturalista actual no ha desarrollado una teoría interpretativa acabada, y destaca especialmente el desinterés de John Finnis. Cfr. MASSINI, C.I.; *La ley natural...*, cit., p. 321. Es cierto que Finnis no aporta una doctrina extensa sobre la interpretación, pero precisamente ese “descuido” es indicativo de su actitud ante este asunto, como ahora veremos.

²⁶ Cfr. ORREGO, C.; “John Finnis. Controversias contemporáneas sobre la teoría de la ley natural”, *Acta Philosophica*, 10, 2001, pp. 73 y ss.

III. Finnis y la interpretación de las leyes

El aspecto del *New Natural Law* que más atención ha merecido es la afirmación de unos bienes básicos, referidos al florecimiento de la vida humana y captados por la racionalidad práctica; tienen carácter premoral y no se derivan de la naturaleza humana, la naturaleza de las cosas o instancias similares empleadas habitualmente por las doctrinas iusnaturalistas para evitar el reproche de “falacia naturalista”²⁷. Precisamente el papel del derecho está justificado en la protección de esos bienes. Uno de ellos es el bien común, compuesto por un conjunto de valores, objetivos y condiciones que dan sentido a la colaboración interpersonal; el bien común

²⁷ Finnis explica que los bienes básicos no requieren demostración adicional, porque la amistad, el conocimiento, etc. son realidades sin las cuales la vida humana pierde su sentido. No es preciso, a su juicio, buscar ninguna explicación más teórica o metafísica: la experiencia humana mostraría la idoneidad de tales fines. Vid. FINNIS, J.; *Natural Law and Natural Rights*. Oxford, Clarendon Press, 1980, pp. 62 y ss. Otros juristas y pensadores defensores del derecho natural (Henry Veatch, Ralph McInnery o Russel Hittinger, por ejemplo) han criticado esta fundamentación que estiman extraña, ya que un iusnaturalismo ha de basarse de algún modo en la naturaleza humana. Sobre esta polémica vid. CONTRERAS, F. J.; “Is the New Natural Law Theory Actually a Natural Law Theory?” en ID. (ed.); *The Threads of Natural Law: Unravelling a Philosophical Tradition*. Dordrecht, Springer, 2013, pp. 185 y ss. Aunque no vaya a ocuparme ahora de esta cuestión, sí quiero plantear que el controvertido rechazo de Finnis a una fundamentación teórica y metafísica de su iusnaturalismo quizá pueda entenderse mejor si tenemos en cuenta el papel de la experiencia. Finnis nos dice que la racionalidad de los bienes humanos no procede de una contemplación abstracta de la naturaleza humana, sino de la captación de las exigencias que aparecen en juego en la vida humana diaria: ese conocimiento, que no requiere de la metafísica, nos muestra bienes sin los cuales la vida no es posible, aunque en última instancia a partir de esa vida cotidiana también podamos llegar a explicaciones metafísicas. Sobre el papel de la experiencia en este punto cfr. SUÁREZ VILLEGAS, J. C.; *¿Hay obligación moral de obedecer al derecho?* Madrid, Tecnos, 1996, pp. 68 y ss.

requiere la existencia de una comunidad completa –más allá de otras formas asociativas- que a su vez exige un orden normativo: el derecho²⁸.

Su función es coordinar la acción de la comunidad y para conseguirlo debe contener reglas dotadas de autoridad. Finnis piensa que la existencia del derecho depende de la racionalidad práctica que muestra los fines o bienes básicos; por tanto, el concepto central de derecho no es la mera organización de la fuerza, sino la organización de un orden justo²⁹. De ahí que el derecho enlace con la racionalidad práctica; ese engarce es el objeto de la teoría del derecho natural, porque los primeros principios del razonamiento práctico son las razones que identifican los bienes humanos básicos y funcionan como razones últimas para la elección y la acción; el razonamiento jurídico participa de esta racionalidad práctica³⁰.

Precisamente son las características y las limitaciones de la racionalidad práctica las que exigen reglas jurídicas fijas. Finnis afirma con claridad la existencia de principios que tienen carácter absoluto y carecen de excepciones. Las reglas que contravengan esos preceptos no pueden

²⁸ Cfr. FINNIS, J.; *Natural Law...*, pp. 124, 141, 147 y ss.

²⁹ Cfr. FINNIS, J.; “Legal Philosophy: Roots and Recent Themes”, en *Philosophy of Law. Collected Essays: Vol. IV*. Oxford, Oxford University Press, 2011, p. 157.

³⁰ Cfr. FINNIS, J.; “Legal Reasoning as Practical Reason”, en *Reason in Action. Collected Essays: Vol. I*. Oxford, Oxford University Press, 2011, p. 214.

ser incluidas en el concepto central de derecho, que requiere la coordinación razonable de las conductas humanas (aunque esas reglas contrarias a la ley natural sean derecho en un sentido derivado o corrupto). Sin embargo, hay numerosas cuestiones acerca de las cuales los principios de la racionalidad práctica no ofrecen una solución precisa; Finnis explica este asunto mediante la distinción tomista entre la conclusión y la determinación a partir de la ley natural; en el segundo caso, el legislador humano ha de respetar los “absolutos morales”, pero dentro de ese margen tiene libertad para elegir entre las soluciones posibles³¹. Finnis subraya, para evitar equívocos, que en ningún caso pretende afirmar que en esos espacios esté ausente cualquier guía racional; lo que ocurre es que la elección no está predeterminada en la ley natural³². Surge de esta forma un problema político básico: la coordinación de la acción pública; si frecuentemente es imposible encontrar una única respuesta correcta a las cuestiones prácticas – dejando a salvo los absolutos morales- es preciso encontrar una forma de coordinar esa acción; la respuesta la ofrece un derecho conformado por

³¹ Cfr. FINNIS, J.; “A Grand Tour of Legal Theory”, en *Collected Essays: Vol. IV*, cit., p. 128. Finnis critica las teorías contemporáneas que consideran las perspectivas evaluativas en la sociedad moderna irremediamente plurales e inconmensurables. Cfr. “Commensuration and Public Reason”, en *Collected Essays: Vol. I*, cit., p. 234.

³² Cfr. FINNIS, J.; “Legal Reasoning as Practical Reason”, cit., p. 228.

reglas dotadas de autoridad, identificadas públicamente para resolver esos problemas con preferencia sobre otro tipo de criterios³³. Para Finnis esta es la clave del imperio de la ley. En efecto, el derecho establece reglas y principios a modo de estándares no opcionales para comparar opciones y jerarquizarlas como obligatorias, permitidas, no permitidas, legalmente válidas, aplicables, etc. O dicho de otro modo, como razones públicas para adoptar o rechazar propuestas de acción tanto pública como privada³⁴. En el momento de la decisión las normas de derecho positivo gozan de autoridad, es decir, tienen “presunción de obligatoriedad”. Esas reglas han de ser públicas, claras, generales, estables, susceptibles de ser cumplidas y comprensibles para cualquier persona imparcial. La existencia de tales reglas es una exigencia de la justicia y, en un plano más general, del “florecimiento” de los bienes básicos en la comunidad³⁵.

En consecuencia, la “positividad formal” tiene una importancia fundamental, porque proporciona a la comunidad reglas comunes para evaluar la acción de sus miembros. Y Finnis se preocupa de subrayar que esas reglas son

³³ Cfr. FINNIS, J.; “Law’s Authority and Social Theory’s Predicament”, en *Collected Essays: Vol. IV*, cit., pp. 61-64.

³⁴ Cfr. FINNIS, J.; “Commensuration and Public Reason”, cit., p. 233.

³⁵ Cfr. FINNIS, J.; “Describing Law Normatively”, en *Collected Essays: Vol. IV*, cit., pp. 28 y 29.

estándares que se establecen mediante criterios de validez relativamente independientes de su contenido e identificables con actos o hechos del pasado³⁶.

Quizá estas afirmaciones suenen raras en boca de un iusnaturalista, pero Finnis nos recuerda al respecto que ninguna teoría del derecho natural ha defendido que una norma jurídica deba depender de la moral para ser tal o que las exigencias jurídicas sean al mismo tiempo exigencias morales y posean juridicidad con independencia de que la norma en cuestión esté válidamente puesta como derecho. En realidad, la obligatoriedad moral de obedecer al derecho positivo sólo aparece tras el nacimiento de esa norma. Expresado de otra forma, es la positivación legisladora la que crea el derecho y es esa positivación la que establece la obligatoriedad moral en todo aquello que no está ordenado o prohibido por el respeto a los bienes humanos básicos. Es decir, en la mayoría de los casos.

Esta identificación del derecho con las normas ha llevado a afirmar que la teoría del Finnis es positivista, en la medida en que el positivismo jurídico sea la teoría que identifica el

derecho con las normas legisladas en el Estado³⁷. Pero ocurre que, como ya indiqué, el positivismo abarca variantes amplias sobre el concepto de derecho, entre otras las vertientes “realistas” que dan poco crédito a las normas generales. Por otra parte, hay corrientes iusnaturalistas que han entendido el derecho primariamente como la legislación emanada desde el gobernante. Francisco Suárez, el escolástico más influyente de la Modernidad, consideró la noción de *lex*, como la acepción central de la palabra *ius*. Y a partir de él el resto de la Escolástica³⁸. Curiosamente, Finnis afirma que Tomás de Aquino identifica el *ius* con la ley y con las posibilidades de actuar según esa ley, aunque esa comprensión del término latino es más propia de Suárez que de Tomás. Dejando de lado las fidelidades escolásticas está claro que a Finnis interesa sobre todo mostrar que la tarea fundamental del derecho es coordinar el orden social mediante reglas³⁹. Y de ahí que identifique lo jurídico con las reglas –razonables- emanadas del poder político⁴⁰.

³⁷ Cfr. LEGARRE, S.; “El concepto de derecho en John Finnis”, *Persona y Derecho*, 40, 1999*, pp. 72-73. Este autor reconoce que desde otros puntos de vista –el rechazo del relativismo moral, por ejemplo- Finnis no es positivista.

³⁸ Vid al respecto CARPINTERO, F.; “Voluntad, ausencias y normas: el sustrato histórico del positivismo en el derecho”, *Dikayosine*, 15, 2005, pp. 29 y ss.

³⁹ Vid. al respecto PEREIRA, C.; *La autoridad del derecho. Un diálogo con John M. Finnis*. Granada, Comares, 2008, pp. 188 y ss.

⁴⁰ Finnis ha hecho hincapié en el carácter imprescindible de la autoridad (legítima) para establecer las reglas jurídicas vinculantes. Cfr. FINNIS, J.; *Natural Law...*, cit., pp. 232 y ss.

³⁶ Cfr. FINNIS, J.; “Commensuration and Public Reason”, cit., p. 250.

Según Finnis, la necesidad de este tipo de normas es mostrada por la razón práctica. El razonamiento jurídico, por tanto, es en parte razonamiento práctico. Finnis, siguiendo a Aristóteles, distingue entre la técnica y la praxis. La primera establece planes y organiza los medios para conseguirlos. Pero lo práctico se desenvuelve de otra forma, porque no hay un procedimiento completamente preciso para llegar a una meta prefijada; los principios prácticos tienen un carácter más abierto, funcionan más bien como planes que deben ser puestos en acción de maneras diversas⁴¹.

No obstante, la interpretación de las leyes no parece formar parte, en opinión de Finnis, de esa forma de razón práctica. El asunto es algo complejo.

Si el derecho está compuesto de reglas claras que permitan coordinar la acción ciudadana, es lógico que Finnis escriba que la idea de tener reglas aplicables por los tribunales a los litigantes sujetos a dichas reglas es una idea central en cualquier proyecto plausible de distinción entre el derecho y otras formas de

Sobre la importancia de este aspecto en la teoría de Finnis vid. TINTURE, M.K.; “Finnis on Legal and Moral Obligation”, en KEOWN, J. / GEORGE, R.P. (eds.); *Reason, Morality, and Law. The Philosophy of John Finnis*. Oxford, Oxford University Press, 2013, pp. 384 y ss.

⁴¹ Cfr. FINNIS, J. / BOYLE, J. / GRISEZ, G.; *Nuclear Deterrence, Morality and Realism*. Oxford, Clarendon Press, 1987 (reprint 2001), p. 288.

orden social coactivo; y esa distinción sería ininteligible si las reglas no fueran verdaderas “razones para el enjuiciamiento”, sino meras predicciones⁴².

Finnis comparte el que considera “cierto pesimismo o realismo” sobre la imparcialidad de los jueces que llevó a los “teóricos clásicos” a favorecer la legislación sobre otros métodos para hacer las determinaciones no deductivas del derecho natural⁴³. Recuerda al respecto que la “teoría clásica del derecho natural” no pretendió que la razón natural fuera capaz de encontrar una única respuesta correcta entre las incontables cuestiones que pueden surgir ante un juez. Finnis piensa que buena parte de la teoría académica existente tiene una confianza exagerada en la capacidad de la razón para establecer cuál es el mayor bien y el mal menor. Explica que estas teorías minimizan la necesidad de fuentes dotadas de autoridad para solucionar las incontables

⁴² Cfr. FINNIS, J.; “Positivism and <<Authority>>”, *Collected Essays: Vol. IV*, cit., p. 79. Rodríguez Toubes señala el formalismo de Finnis a la hora de exponer el razonamiento judicial. Cfr. RODRIGUEZ-TOUBES MUÑIZ, J.; “El iusnaturalismo de John Finnis”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 10, 1993, pp. 392-394. Aunque no sea explícitamente iusnaturalista, la defensa de Lon L. Fuller de una moral interna del derecho, que incluye una aplicación de las normas respetuosa y ajena al capricho de jueces y funcionarios, no es ajena a la postura de Finnis. No obstante, Fuller rechaza que la interpretación sea “burdamente formalista” o esté basada en la intención psicológica del autor. En realidad, él defiende una interpretación basada en la finalidad de la ley. Cfr. FULLER, L. L.; *La moral del derecho*. Trad. de F. Navarro. México, F. Trillas, 1967, pp. 95 y ss. ID.; “Positivism and Fidelity to Law – A Reply to Professor Hart”, *Harvard Law Review*, 71, 1958, pp. 662 y ss. Como veremos, la explicación de Finnis es parecida.

⁴³ Cfr. FINNIS, J.; “A Grand Tour of Legal Theory”, *Collected Essays: vol. IV*, cit., p. 128.

cuestiones que no implican derechos y deberes absolutos; tales fuentes, en la medida en que sean claras y respeten los absolutos morales, son las únicas bases racionales para la decisión judicial en tales asuntos⁴⁴. Finnis considera que la legislación es una instancia más adecuada para resolver las cuestiones jurídicas que la judicatura⁴⁵.

Finnis parece adoptar una concepción un tanto estricta del razonamiento práctico. Consistiría en la determinación de lo exigido por los bienes básicos, bien de una manera directa, bien estableciendo márgenes fuera de los cuales la solución es inmoral, aunque existan posibilidades morales varias. Pero las apreciaciones sobre acciones concretas que resulten indiferentes a esos bienes básicos no formarían parte de la racionalidad práctica, aunque deban tenerla en cuenta, porque no pueden sobrepasar sus límites⁴⁶.

⁴⁴ Cfr. FINNIS, J.; “Legal Reasoning as Practical Reason”, *Collected Essays: Vol. IV*, cit., pp. 229-230.

⁴⁵ Una muestra de esa desconfianza en FINNIS, J.; “Human Rights and their Enforcement”, en *Human Rights & Common Good. Collected Essays: Vol. III*. Oxford, Oxford University Press, 2011, passim. Aquí afirma que los jueces no deben estar encargados de hacer valoraciones sobre principios y derechos que les permitan invalidar la legislación. Finnis se inserta en la corriente desarrollada en el mundo anglosajón contra el *judicial review*. Una muestra de la preferencia por la legislación frente a los jueces la expone Jeremy Waldron en su *The Dignity of Legislation*. Cambridge University Press, 1999, pp. 4 y ss.

⁴⁶ Cfr. por ejemplo, FINNIS, J.; *Fundamentals of Ethics*. Oxford, Clarendon Press, 1983, p. 77. Desde una postura radicalmente opuesta, Alf Ross ya había recordado que la ética es práctica en un

Por ese motivo, una gran parte del razonamiento jurídico es, según Finnis, de carácter técnico. Uno de sus seguidores, Robert P. George, explica que la ley positiva está sujeta a una aplicación técnica; por ese motivo, en las Facultades de Derecho no se enseña filosofía moral, sino las técnicas propias del análisis jurídico que sirven para identificar las fuentes del derecho y para trabajar con las normas, definiciones, decisiones judiciales, etc⁴⁷.

Esto quizá explique el que Finnis no dedique muchas reflexiones a los caracteres del razonamiento judicial más allá de la defensa de un acercamiento pretendidamente formalista.

Efectivamente, sostiene que el formalismo es garantía de que el derecho pueda cumplir su función coordinadora y directiva. Es necesario que la mayor parte del derecho –si no todo– pueda ser conocida “atendiendo y sólo atendiendo” a su forma y no a las intenciones no publicadas, a los fines o los valores de sus autores. Finnis explica

sentido diferente al de una tecnología, porque había de proporcionar el último fin y fundamento incondicionado de la voluntad (que no existen, según Ross). No se trata sólo de que sea capaz de fundamentar determinados procedimientos para conseguir ciertos efectos. Cfr. ROSS, A.; *Kritik der sogenannten praktischen Erkenntnis. Zugleich Prolegomena zu einer Kritik der Rechtswissenschaft*. Copenhagen / Leipzig, Levin & Munksgaard / Felix Meiner, 1933, pp. 19-20, 74 y ss. Desde estos planteamientos, la razón práctica en el derecho no puede ser sólo la aplicación flexibilizada de las normas frente al formalismo, como sí afirma (por citar un ejemplo del mundo anglosajón) Daniel A. Farber. Vid. su “The Inevitability of Practical Reason: Statutes, Formalism and the Rule of Law”, *Vanderbilt Law Review*, 45, 1992, pp. 537, 542 y ss.

⁴⁷ Cfr. GEORGE, R. P.; *Entre el derecho y la moral*. Trad. de P.J. Izquierdo. Cizur Menor, Aranzadi / Thomson, 2009, p. 53.

que el término “formalismo” se emplea actualmente en un sentido peyorativo para nombrar métodos de enjuiciamiento insuficientemente atentos a esas intenciones, fines y criterios de justicia. Sin embargo, dado que el derecho es en su mayor parte una determinación que no puede ser considerada la única solución razonable –es decir, moralmente exigible– es mejor adoptar una posición formalista⁴⁸. El derecho, dejando de lado esas cuestiones morales, tiene una dimensión técnica, ya que establece un conjunto de normas positivas identificables tanto como sea posible recurriendo a sus fuentes y aplicables también tanto como sea posible según el significado “públicamente estipulado” y atendiendo mínimamente a consideraciones incontroladas por los actos constitutivos de la regla⁴⁹. La aspiración a un “gobierno de las leyes y no de los hombres” exige que las referencias a estándares de moralidad estén controladas mediante la coherencia con el derecho existente creado por las fuentes sociales (*social-fact sources*)⁵⁰.

Estos planteamientos del formalismo de Finnis son parecidos a los aportados por el positivismo ético o presuntivo (en este aspecto,

⁴⁸ Cfr. FINNIS, J.; “A Grand Tour...”, cit., p. 123.

⁴⁹ Cfr. FINNIS, J.; “Legal Reasoning...”, cit., p. 229.

⁵⁰ Cfr. FINNIS, J.; “A Grand Tour...”, cit., p. 128.

claro). Es innegable que el imperio de la ley implica que los jueces apliquen leyes y no las sustituyan por principios, consideraciones o estándares ajenos a las fuentes sociales productoras de la ley. Evidentemente los decisionismos, sociologismos o realismos varios que sustituyen la ley por otro tipo de consideraciones conducen a situaciones de inseguridad jurídica. Pero creo que una comprensión correcta del proceso aplicador de una ley ha de ser compatible con la aceptación de la inevitable adecuación hermenéutica de esa misma ley. Me parece que el planteamiento de Finnis implica este reconocimiento.

Como he señalado, Finnis piensa que la aplicación de las normas jurídicas tiene un carácter técnico, es decir, ofrece un conjunto de instrumentos para conseguir un resultado cierto. El razonamiento jurídico proporcionaría medios con la suficiente claridad artificial para hacer fáciles las cuestiones de la vida cotidiana. Gracias a esa técnica, sostiene Finnis, el juez, el jurista en general y el ciudadano tienen un “algoritmo” para decidir tantos asuntos como sea posible, obteniendo una respuesta positiva o negativa a la cuestión de si una acción concreta es jurídica o no⁵¹. Matiza este optimismo metodológico, porque es consciente de la insuficiencia que a veces puede afectar al texto normativo. Explica

⁵¹ Cfr. FINNIS, J.; “Legal Reasoning as Practical Reason”, en *Collected Essays: Vol. I*, cit., p. 220.

que el lenguaje tiene limitaciones (indeterminación y vaguedad) y por ese motivo las determinaciones del legislador no pueden eliminar totalmente la necesidad de determinaciones adicionales. Pero para superar esta “vaguedad semántica” Finnis da pocas recetas. En alguna ocasión indica que el juez debe atender a la intención de los autores de la norma, porque el derecho es instrumento de cooperación social formado por reglas jurídicas elaboradas por las fuentes sociales. También sostiene que, a la hora de resolver incertidumbres interpretativas, el juez debe preguntarse por lo que habría decidido el autor de la norma si hubiera atendido a las circunstancias en cuestión. (Es el criterio del “legislador racional” aportado por Aristóteles y defendido por una larga tradición metodológica en la ciencia jurídica europea, aunque Finnis no lo mencione)⁵². Por otra parte, reconoce que el texto jurídico adquiere cierta independencia, no absoluta ni incondicional, de las intenciones de los legisladores⁵³. A veces, la interpretación de los textos es simplemente histórica, se ocupa de averiguar lo que quiso comunicar el autor y es capaz de conseguir una respuesta determinada; pero otras veces el asunto es más complicado, porque no es posible prever todos los aspectos. En

⁵² Cfr. ARISTÓTELES; *Ética a Nicómaco*. Trad. de J. Pallí, Madrid, Gredos, 1993, lib. V, 1137b, p. 263.

⁵³ Cfr. FINNIS, J.; “A Grand Tour of Legal Theory”, cit., p. 128 y 132.

el juicio jurídico la interpretación no puede ser nunca exclusivamente histórica. Es preciso tener en cuenta la intención del intérprete de servir al bien común y hacer justicia, aunque respetando la “fidelidad histórica” a la fuente, porque de lo contrario negaríamos la autoridad del derecho. Finnis muestra preferencias por una interpretación basada en el significado razonable de las palabras del texto legal y no la intención subjetiva del que emite las palabras; ese entendimiento razonable debe llevarse a cabo dentro del complejo de reglas y principios del orden jurídico y siempre orientada al bien común y el respeto de la personas⁵⁴. Como señala Massini, la clave de una concepción iusnaturalista de la interpretación debe ser teleológica: la interpretación correcta es la que promueve el bien común⁵⁵. Aunque Finnis acepte este criterio, no parece que, desde su punto de vista, esa atención al bien común pueda desbancar una interpretación fiel al significado textual, en su intelección racional. Claro que averiguar lo que significan razonablemente las palabras no excluye ulteriores indagaciones. Y lo cierto es que más allá de estas indicaciones Finnis no expone ningún método más preciso. En realidad sus referencias giran en

⁵⁴ Cfr. FINNIS, J.; “The Priority of Persons”, en *Intention & Identity. Collected Essays: Vol. II*. Oxford, Oxford University Press, 2011, pp. 31-33.

⁵⁵ Cfr. MASSINI, C. I.; *La ley natural*, cit., p. 214.

torno a los problemas clásicos de la interpretación objetiva y subjetiva de la ley⁵⁶.

En otro momento proclama que a la hora de interpretar es necesario tener en cuenta el derecho como un todo, cita una lista de criterios, y concluye que no se puede decir nada en abstracto sobre estos problemas, sin tener en cuenta el sistema jurídico particular de que se trate o de los asuntos concretos aparecidos dentro del sistema⁵⁷. Finnis incluso llega a decir que estas cuestiones dependen del *feeling* dentro de lo permitido por el derecho natural y lo establecido por los criterios de validez, sin explicar el alcance de ese *feeling*⁵⁸. Esa cierta despreocupación por el razonamiento jurídico ante el caso concreto la muestra también al mencionar los supuestos en los que la “reflexión clásica” sobre el derecho admite el incumplimiento de una regla legal interpretada según el tenor literal: la *desuetudo*, la injusticia, y la equidad, es decir, los casos en los que el autor de la regla habría querido la excepción si hubiera conocido la situación

⁵⁶ Las dificultades para discernir entre intenciones, fines más objetivos, etc. y la polémica generada por la pluralidad de criterios destinada a ese asunto está expuesta en MEUNICKEN, A.; *Das Ziel der Gesetzesauslegung. Eine Untersuchung zur subjektiven und objektiven Auslegungstheorie*. Berlin, Gehlen, 1970.

⁵⁷ Cfr. FINNIS, J.; “A Grand Tour of Legal Theory”, cit., p. 123 y 152-154.

⁵⁸ Cfr. FINNIS, J.; “Commensuration and Public Reason”, cit., p. 254.

controvertida imprevista⁵⁹. Pero lo cierto es que las teorías sobre la equidad o epiqueya de origen aristotélico fueron mucho más complejas. No era una simple desobediencia de la ley, sino la aplicación de la finalidad de la regla a ciertas peculiaridades del caso imprevistas en su literalidad⁶⁰.

Es interesante que Finnis subraye que la prudencia –en el sentido tomista- no significa que todas las normas tengan excepciones según las circunstancias del caso. Al contrario, lo prudente es muchas veces aceptar la existencia de normas sin excepciones. Y es que la prudencia guía la elección según la racionalidad práctica: las normas morales afirmativas referidas a bienes básicos dejan espacio abierto para elecciones, pero las negativas no⁶¹. Como señala Carlos I Massini, para Finnis la prudencia no consiste en resolver según las características de la situación, porque hay que tener en cuenta las reglas y

⁵⁹ Cfr. FINNIS, J.; “Practical Reason in Law: some Clarifications”, en *Collected Essays: Vol. IV*, cit., p. 372.

⁶⁰ Para los romanistas medievales la equidad era también concreción de la norma mediante la interpretación. Vid. HORN, N.; *Aequitas in den Lehren des Baldus*. Colonia / Graz, Böhlau, 1968, esp. pp. 20 y ss., 48 y ss. Para esta tradición jurisprudencial la ley no era sólo su tenor literal, también su “espíritu” y para encontrarlo era preciso a veces apartarse de la literalidad –también mediante la equidad- sin que eso supusiera inaplicar la norma. Esa misma concepción la adoptó Tomás de Aquino, siguiendo a Aristóteles. La epiqueya no consistía en dejar de lado la ley, sino en la aplicación contextualizada de su espíritu. Cfr. AQUINO, T. DE; *Sententia libri Ethicorum*, lib. V, *lectio* 16, 6-7. ID.; *Summa Theologiae*, 2-2, q. 121, *ad primum*. Ambas obras han sido consultadas en la edición digital de E. Alarcón en <http://www.corpusthomicum.org> (consultada el 5-5-2014).

⁶¹ Cfr. FINNIS, J.; *Aquinas. Moral, Political and Legal Theory*. Oxford, Oxford University Press, 1998, pp. 164 y ss.

principios. Aunque eso no signifique, para Finnis, que la solución se extraiga de forma deductiva desde la regla⁶². Desde luego la *prudentia* tomista no desdeñaba el papel de las reglas, pero también prestaba una atención a los aspectos de la concreción que a Finnis no parecen interesarle tanto, más preocupado por la labor organizativa de las reglas legales.

También es llamativo que su mayor preocupación en este punto sea rebatir la teoría de Ronald Dworkin⁶³. Las líneas de la crítica de Finnis son sobre todo dos: el derecho no es una práctica interpretativa en la forma entendida por Dworkin, porque este descuida el aspecto constitutivo-legislativo del derecho. En segundo lugar, como ya he recordado, Finnis piensa que no siempre es posible encontrar una única respuesta correcta⁶⁴. Para obtenerla sería necesario encontrar una medida para comparar los diversos bienes humanos al modo de los economistas cuando calculan costes y beneficios. Pero no existe ese método en las cuestiones que afectan a

los fines del derecho; en consecuencia, es necesario elegir entre las diferentes posibilidades moralmente admisibles. Según Finnis, lo que Dworkin propone no es otra cosa que tener en cuenta todos los factores relevantes y después elegir. Y no tiene en cuenta el problema de la inconmensurabilidad de las posibilidades morales y la consiguiente necesidad de una autoridad encargada de la elección⁶⁵. Aunque no lo diga expresamente, podemos entender que Finnis defiende que esa elección esté en manos del legislador, y que después sea el juez quien se limite a la aplicación de la regla. Evidentemente, desconfía del poder que juristas como Dworkin quieren dar a los jueces.

IV. La inevitabilidad de la hermenéutica

A pesar de las justificadas pretensiones de certeza, la resolución de muchas cuestiones jurídicas suele presentar una complejidad mayor de la que indica el esquema de Finnis. Es llamativo al respecto comparar su forma de ver el problema con la de Tomás de Aquino, de quien se proclama seguidor⁶⁶.

⁶² Cfr. MASSINI, C. I; “Ciencia práctica y prudencia en John Finnis: Aproximaciones preliminares a la problemática”, *Diritto e Questioni pubbliche*, 7, 2007, per totum

⁶³ Recordemos que Dworkin rechazaba los criterios metodológicos tradicionales como el significado literal, la intención del legislador, el legislador racional, etc. Expresamente negaba la existencia de un algoritmo para la interpretación. El significado depende finalmente de una elección. Cfr. DWORKIN, R.; *A Matter of Principle*. Cambridge. Mass. / London, Harvard University Press, 1985, pp. 15-16, 43 y ss., 149, 163-164.

⁶⁴ Vid. estas críticas en FINNIS, J.; “Reason and Authority en Law’s Empire”, en *Collected Essays: Vol. IV*, cit., passim.

⁶⁵ Cfr. FINNIS, J.; “Reason and Authority en Law’s Empire”, cit., pp. 374 y ss. Hay otros aspectos en los que Finnis también está alejado de Dworkin. Quizá el más importante es que Finnis no comparte la tesis de Dworkin sobre la imposibilidad de superar el “escepticismo externo” sobre la moral y la verdad. Cfr. FINNIS, J.; “Practical Reason in Law: some Clarifications”, cit. p. 353.

⁶⁶ Tomás distingue entre *executio* e *interpretatio*; la primera es la aplicación de la ley según su significado claro, que aparece en su

Desde luego, esa búsqueda de la certeza es un bien irrenunciable en un Estado de Derecho. Robert P. George mantiene que el derecho existe en lo que Aristóteles denomina el orden de la técnica, pero ha sido creado para satisfacer fines morales. Precisamente por razones morales los seres humanos han establecido sistemas normativos respaldados por la coacción pública que gozan de autonomía considerable respecto de la moral⁶⁷. La coincidencia con el positivismo ético es clara, aunque los fundamentos de la moral ofrecidos por Finnis y sus seguidores sean muy diferentes de los expuestos por los positivistas⁶⁸.

letra y en su espíritu. La *interpretatio* en cambio aparece cuando el significado no es claro. La primacía del espíritu obliga en ocasiones a matizar y ponderar, de forma que la *executio* no es mera aplicación deductiva del texto legal. Para Tomás estas cuestiones no son objeto de técnica, sino de praxis o *agere*, ya que la determinación del derecho (*ius*) puede requerir el recurso a los *consilia*, que son propios de lo práctico. Cfr. AQUINO, T. DE; *Summa Theologiae*, cit., 1-2, q. 96, a 2, 1-2, q. 14, a.3.

⁶⁷ Cfr. GEORGE, R. P.; *Entre el derecho...*, cit., p. 250.

⁶⁸ Que el formalismo interpretativo puede obedecer a motivos varios es evidente. La limitación de la interpretación judicial para permitir que el derecho funcione como instancia resolutoria de conflictos ha sido defendida por Niklas Luhmann. Si los jueces atienden a valores y principios jurídicos materiales la decisión se vuelve incierta; la certidumbre se consigue atendiendo a una legitimidad procedimental. Si los jueces deciden teniendo en cuenta las consecuencias sin atender a los controles dogmáticos, desaparece la neutralidad del procedimiento y la función misma del derecho como sistema. Cfr. LUHMANN, N.; *Legitimation durch Verfahren*. Frankfurt a.M., Suhrkamp, 1989, pp. 59-60, 64. ID., *Sistema jurídico y Dogmática jurídica*. Trad. de I. de Otto. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, pp. 47, 51-52, 55-56. 90-91. Si se rechaza la posibilidad de una justificación jurídica racional de la exigencia de certeza, el positivismo presenta similitudes con Luhmann. Juan Antonio García Amado ha destacado semejanzas entre Luhmann y Kelsen, porque ambos ven derecho y moral como sistemas cerrados diferentes. Curiosamente, Kelsen defendía su concepción normativista y excluyente de las

Ambos grupos de juristas defienden el imperio de la ley y la certeza del derecho frente a quienes remiten el derecho exclusivamente al significado puesto por el intérprete y a las valoraciones subjetivas de los jueces. Me parece, no obstante, que es preciso distinguir entre estos decisionismos y la cuestión ineludible de la hermenéutica de la ley. Efectivamente, el jurista que pretende aplicar una norma no siempre obtiene la respuesta de manera indiscutible a partir de una lectura no contextualizada de la misma. Juan Ruiz Manero, respondiendo a Laporta y simpatizando con su propuesta, ha señalado que no todas las reglas son iguales y a veces las propiedades de las circunstancias recogidas en la norma carecen de “autonomía semántica”, es decir, exigen el recurso a razones subyacentes a la regla⁶⁹. Esta realidad abre la búsqueda de procedimientos racionales para determinar el derecho cuando la literalidad no proporciona respuestas. El formalismo puede rechazar la intervención de elementos decisionistas, pero a la hora de precisar el significado legal resultará a veces (es importante subrayarlo: a veces y no siempre) inevitable introducir razonamientos no completamente

consideraciones morales en aras de la seguridad, que a su vez es un valor carente de fundamentación racional desde el punto de vista kelseniano. Cfr. GARCÍA AMADO, J. A.; *Hans Kelsen y la norma fundamental*. Madrid, Marcial Pons, 1996, pp. 145, 184-186, 209 y ss.

⁶⁹ Cfr. RUIZ MANERO, J.; “Las virtudes de las reglas y la necesidad de los principios. Algunas acotaciones a Francisco Laporta”, en *Certeza y predecibilidad...*, cit., pp. 102-104.

prefijados. Como he indicado, el mismo Finnis lo reconoce cuando afirma que tales asuntos dependerán de las circunstancias, del orden jurídico, del asunto, etc. Porque averiguar el sentido más razonable de las palabras, lo que el legislador habría querido, etc. no es cuestión que siempre pueda resolverse de manera formal. No obstante, Finnis prefiere no precisar más acerca de esta cuestión. Esta indefinición requiere la intervención de una hermenéutica sensata que ofrezca razones para resolver estas cuestiones sin desdeñar las exigencias de la positividad formal ni los límites de la posible flexibilidad de los significados⁷⁰. Y que permita obtener una solución contextualizadamente razonable, aunque no sea completamente exacta.

⁷⁰ Representantes de la hermenéutica jurídica como Giuseppe Zaccaria critican las teorías que remiten el significado exclusivamente a la elección del intérprete, porque de esa forma se destruye la idea misma de derecho. Vid. como muestra reciente, ZACCARIA, G.; *La comprensione del diritto*. Roma / Bari, Laterza, 2012, pp. 82 y ss. Sobre los planteamientos actuales de este hermenéutica vid. también VIOLA, F. / ZACCARIA, G.; *Diritto e interpretazione*, cit., OLLERO, A.; *¿Tiene razón el derecho?* cit. Ambos per totum. Esta corriente recoge, con matices variados, las enseñanzas de autores como Josef Esser o Arthur Kaufmann.

Bibliografía

- AARNIO, A.; *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*. Trad. de E. Garzón (revisada por él mismo y R. Zimmerling). Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- AARNIO, A., “Linguistic Philosophy and legal Theory”, *Rechtstheorie, Beiheft I (Argumentation und Hermeneutik in der Jurisprudenz)*, 1979, pp. 17-41.
- AARNIO, A.; “Das regulative Prinzip der Gesetzesauslegung”, *Rechtstheorie*, 20, 1989, pp. 409-431.
- AQUINO, T. DE; *Sententia libri Ethicorum*. Edición digital de E. Alarcón en <http://www.corpusthomisticum.org>.
- AQUINO, T. DE; *Summa Theologiae*. Edición digital de E. Alarcón en <http://www.corpusthomisticum.org>.
- ARISTÓTELES; *Ética a Nicómaco*. Trad. de J. Pallí, Madrid, Gredos, 1993.
- BAYÓN, J. C.; “Sobre la racionalidad de dictar y seguir reglas”, en ALARCÓN, C. / VIGO, R. (eds.); *Interpretación y argumentación jurídica*. Buenos Aires, Marcial Pons, 2011.
- BENTHAM, J.; *Of laws in general*. Ed. por H. L. A. Hart. Londres, University of London / The Athlone Press, 1970.
- BIGGAR, N. / BLACK, R. (eds.); *The Revival of Natural Law*. Farnham (U.K.), Ashgate, 2000.
- BOBBIO, N.; “Sul formalismo giuridico”, *Rivista italiana di Diritto e Procedura civile*, I, 1958, pp. 977-998.
- BONNECASE, J.; *La Escuela de la Exégesis en Derecho Civil*. Trad. de J.M. Cajica. Puebla, J. M. Cajica, 1944.
- CAMPBELL, T.; “El sentido del positivismo jurídico”, *Doxa*, 25, 2002 CAMPBELL, T.; “El sentido del positivismo jurídico”, *Doxa*, 25, 2002, p. 303-331.
- CARPINTERO, F.; “En torno al método de los juristas medievales”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 52, 1982, p. 617-647.
- CARPINTERO, F.; “Nuestros prejuicios sobre el derecho natural”, *Persona y Derecho*, 20, 1992, pp. 21-200.
- CARPINTERO, F.; “Los tres iusnaturalismos”, *Ars Juris*, 16, 1994, pp. 87-106.
- CARPINTERO, F.; *Historia breve del derecho natural*. Madrid, Colex, 2000.
- CARPINTERO, F.; “Voluntad, ausencias y normas: el sustrato histórico del positivismo en el derecho”, *Dikayosine*, 15, 2005, pp. 29-58.
- CONTRERAS, F. J.; “Is the New Natural Law Theory Actually a Natural Law Theory?” en ID. (ed.); *The Threads of Natural Law: Unravelling a Philosophical Tradition*. Dordrecht, Springer, 2013.
- COOK, W. W.; “Scientific Method and the Law”, *American Bar Association Journal*, 13, 1927, pp. 303-309.
- CRUZ, L. M.; *Derecho y expectativa. Una interpretación de la teoría jurídica de Jeremy Bentham*. Pamplona, EUNSA, 2000.
- D’AGOSTINO, F.; “Ermeneutica”, *Archivio Giuridico Filippo Serafini*, 16, 1996, pp. 109-126.
- D’AGOSTINO, F.; “Interpretación y Hermenéutica”, *Persona y Derecho*, 35, 1996, p. 39-55.
- DE FEDERICIS, S.; *De interpretatione legum*, en *Tractatus Universi Iuris*, vol. I, Venecia, 1584.
- DWORKIN, R.; *A Matter of Principle*. Cambridge. Mass. / London, Harvard University Press, 1985.
- FAGAN, J.; “The Legal Phoenix: The Plain Meaning Rule is Dead, Long Live the Rule!” *California Western Law Review*, 29, 1993, pp. 373-392.
- FARBER, D. A.; “The Inevitability of Practical Reason: Statutes, Formalism and the Rule of Law”, *Vanderbilt Law Review*, 45, 1992, pp. 533-549.
- FINNIS, J.; *Natural Law and Natural Rights*. Oxford, Clarendon Press, 1980.
- FINNIS, J.; *Fundamentals of Ethics*. Oxford, Clarendon Press, 1983.
- FINNIS, J.; *Aquinas. Moral, Political and Legal Theory*. Oxford, Oxford University Press, 1998.
- FINNIS, J. / BOYLE, J. / GRISEZ, G.; *Nuclear Deterrence, Morality and Realism*. Oxford, Clarendon Press, 1987 (reprint 2001).
- FINNIS, J.; *Reason in Action. Collected Essays: Vol. I*. Oxford, Oxford University Press, 2011.
- FINNIS, J.; *Intention & Identity. Collected Essays: Vol. II*. Oxford, Oxford University Press, 2011.
- FINNIS, J.; *Human Rights & Common Good. Collected Essays: Vol. III*. Oxford, Oxford University Press, 2011.
- FINNIS, J.; *Philosophy of Law. Collected Essays: Vol. IV*. Oxford, Oxford University Press, 2011.
- FRANK J.; *Law and the Modern Mind*. Nueva York, Brentano’s, 1930.
- FULLER, L. L.; *La moral del derecho*. Trad. de F. Navarro. México, F. Trillas, 1967.

FULLER, L. L.; "Positivism and Fidelity to Law – A Reply to Professor Hart", *Harvard Law Review*, 71, 1958, pp. 630-672.

GARCÍA AMADO, J. A.; *Teorías de la tópic jurídica*. Madrid, Civitas, 1988.

GARCÍA AMADO, J. A.; *Hans Kelsen y la norma fundamental*. Madrid, Marcial Pons, 1996.

GEORGE, R. P.; *Entre el derecho y la moral*. Trad. de P.J. Izquierdo. Cizur Menor, Aranzadi / Thomson, 2009.

GONZÁLEZ VICÉN, F.; *Estudios de Filosofía del Derecho*. La Laguna, Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, 1979.

GONZÁLEZ VICÉN, F.; *De Kant a Marx (Estudios de Historia de las ideas)*. Valencia, Fernando Torres, 1984.

GORDLEY, J.; *Myths of the French Civil Code*, en PUY, F. / RUS, S. (eds.); *Lecturas sobre el Pensamiento Jurídico y Político de la Europa de las nacionalidades*. Universidad de León, 2000.

GUZMÁN, A.; *Codificación del Derecho Civil e interpretación de las leyes*. Madrid, Iustel, 2011.

HART, H. L. A.; "Positivism and the Separation of Law and Morals", en *Harvard Law Review*, 71, 1958, pp. 593-629.

HART, H. L. A.; *El concepto de derecho*. Trad. de G.R. Carrió. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1968.

HORN, N.; *Aequitas in den Lehren des Baldus*. Colonia / Graz, Böhlau, 1968.

KALINOWSKI, G.; "Filosofía y lógica de la interpretación del derecho", en *Concepto, fundamento y concreción del derecho*. Trad. de C.I. Massini. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982.

KELSEN, H.; "Zur Theorie der Interpretation", *Internationale Zeitschrift für Theorie des Rechts*, 9, 1929, pp. 9-17.

LAPORTA, F.; *El imperio de la ley*. Madrid, Trotta, 2007.

LAPORTA, F.; *Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas*. Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.

LEGARRE, S.; "El concepto de derecho en John Finnis", *Persona y Derecho*, 40, 1999*, pp. 65-87.

LOMBARDI, L.; *Saggio sul Diritto Giurisdizionale*. Milano, Giuffrè, 1975.

LUHMANN, N.; *Legitimation durch Verfahren*. Frankfurt a.M., Suhrkamp, 1989.

LUHMANN, N.; *Sistema jurídico y Dogmática jurídica*. Trad. de I. de Otto. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

MACCORMICK, N. / SUMERS, R. (eds.); *Interpreting Statutes. A Comparative Study*. Aldershot / Vermont, Dartmouth, 1991.

MASSINI, C. I.; *La ley natural y su interpretación contemporánea*. Pamplona, EUNSA, 2006.

MASSINI, C. I.; "Ciencia práctica y prudencia en John Finnis: Aproximaciones preliminares a la problemática", *Diritto e Questioni pubbliche*, 7, 2007, pp. 123-141.

MEUNICKEN, A.; *Das Ziel der Gesetzesauslegung. Eine Untersuchung zur subjektiven und objektiven Auslegungstheorie*. Berlín, Gehlen, 1970.

MOORE, M. S.; "A Natural Law Theory of Interpretation", *Southern California Law Review*, 58, 1985, p. 338-358.

MOORE, M. S.; "Justifying the Natural Law Theory of Constitutional Interpretation", *Fordham Law Review*, 69, 2001, pp. 2087-2117.

MOORE, M. S.; "Law as a Functional Kind" en GEORGE, R. P. (ed.); *Natural Law Theory. Contemporary Essays*. Oxford, Oxford University Press, 1995.

OGOREK, R.; *Richterkönig oder Subsumtionautomat? Zur Justiztheorie im 19. Jahrhundert*. Frankfurt a.M., Vittorio Klostermann, 1986.

OLLERO, A.; "Derecho natural y jurisprudencia de principios", *Persona y Derecho*, 8, 1981, pp. 169-180.

OLLERO, A.; *Interpretación del derecho y positivismo legalista*. Madrid, EDERSA, 1982.

OLLERO, A.; *¿Tiene razón el derecho?* Madrid, Congreso de los Diputados, 1996.

ORREGO, C.; "John Finnis. Controversias contemporáneas sobre la teoría de la ley natural", *Acta Philosophica*, 10, 2001, pp. 73-92.

PATTARO, E.; *Filosofía del diritto. Diritto. Scienza Giuridica*. Milano, CLUEB, 1978.

PATTARO, E.; "Il positivismo giuridico italiano dalla rinascita alla crisi", en SCARPELLI, U. (ed.); *Diritto e analisi del linguaggio*. Milano, Edizioni di Comunità, 1976.

PEREIRA, C.; *La autoridad del derecho. Un diálogo con John M. Finnis*. Granada, Comares, 2008.

PÉREZ ÁLVAREZ, M. A.; *Realidad social y Jurisprudencia. Diez tesis sobre la realidad social en cuanto canon de interpretación de las normas*. Madrid, Colex, 2005.

PRIETO SANCHÍS, L.; *Constitucionalismo y Positivismo*. México D.F., Fontamara, 1997.

RADIN, M.; "Scientific Method and the Law", *California Law Review*, 19, 1930-1931, pp. 164-172.

RADIN, M.; "A Short Way with Statutes", *Harvard Law Review*, 56, 1942, pp. 388-424.

RAZ, J.; "Intention in Interpretation", en GEORGE, R. P. (Ed.); *The Autonomy of Law*. Oxford, Oxford University Press, 1999.

REED AMAR, A.; "Intratextualism", *Harvard Law Review*, 112, 1999, pp. 747-827.

RIVAS, P.; *El retorno a los orígenes de la tradición positivista*. Cizur Menor, Thomson / Civitas, 2007.

RODRÍGUEZ BOENTE, S. E.; *La justificación de las decisiones judiciales. El artículo 120-3 de la Constitución Española*. Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 2003.

RODRIGUEZ-TOUBES MUÑIZ, J.; "El iusnaturalismo de John Finnis", *Anuario de Filosofía del Derecho*, 10, 1993, pp. 375-406.

ROSS, A.; *Kritik der sogennanten praktischen Erkenntnis. Zugleich Prolegomena zu einer Kritik der Rechtswissenschaft*. Copenhagen / Leipzig, Levin & Munksgaard / Felix Meiner, 1933.

ROSS, A.; *Sobre el derecho y la justicia*. Trad. de G. R. Carrió. Buenos Aires, EUDEBA, 1963.

RUIZ MANERO, J.; "Las virtudes de las reglas y la necesidad de los principios. Algunas acotaciones a Francisco Laporta", en *Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas*. Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.

RUIZ MIGUEL, A.; "Positivism jurídico e ideología positivista", en RODILLA, M. A. / RAMOS PASCUA, J. A. (eds.); *El positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a José Delgado Pinto*. Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2006.

SCARPELLI, U.; *Cos'è il positivismo giuridico*. Milano, Edizioni di Comunità, 1965.

SCHAUER, F.; "Formalism", *The Yale Law Journal*, 98, 1988, pp. 509-548.

SCHAUER, F.; "Constitutional Invocations", *Fordham Law Review*, 65, 1997, 1295-1312.

SCHAUER, F.; *Playing by Rules*. Oxford, Clarendon Press, 2001.

SCHMIDT, E.; *Gesetz und Richter. Wert und Unwert des Positivismus*. Karlsruhe, C.F. Müller, 1952.

SCHRÖDER, J.; *Recht als Wissenschaft*. Múnich, C.H. Beck, 2001.

SOLAR CAYÓN, J. I.; *El realismo jurídico de Jerome Frank*. Madrid, Universidad Carlos III / BOE, 2005.

SUÁREZ VILLEGAS, J. C.; *¿Hay obligación moral de obedecer al derecho?* Madrid, Tecnos, 1996.

SUMMERS, R. S.; "How Law is Formal and why it Matters", *Cornell Law Review*, 82, 1997, pp. 1165-1229.

TARELLO, G.; "Orientamenti analitico-linguistici e teoria dell'interpretazione giuridica", en SCARPELLI, U. (ed.); *Diritto e analisi del linguaggio*. Milano, Edizioni di Comunità, 1976.

TINTURE, M.K.; "Finnis on Legal and Moral Obligation", en KEOWN, J. / GEORGE, R.P. (eds.); *Reason, Morality, and Law. The Philosophy of John Finnis*. Oxford, Oxford University Press, 2013.

VIOLA, F. / ZACCARIA, G.; *Diritto e interpretazione. Lineamenti di teoria ermeneutica del diritto*. Roma / Bari, Laterza, 2001.

VON SAVIGNY, E.; "Zur Rolle der deduktiv-axiomatischen Methode in der Rechtswissenschaft", en JAHR, G. / MAIHOFER, W., (eds.); *Rechtstheorie. Beiträge zur Grundlagendiskussion*. Frankfurt a.M., Vittorio Klostermann, 1971.

WALDRON, J.; *The Dignity of Legislation*. Cambridge University Press, 1999.

WEINBERGER, O.; *Logische Analyse in der Jurisprudenz*. Berlin, Duncker & Humblot, 1979.

WEINBERGER, O.; "Fundamental Problems of the Theory of Legal Reasoning", *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 58, 1972, pp. 305-336.

WIEACKER, F.; *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*. Tubinga, Vandenhoeck und Ruprecht, 1969.

ZACCARIA, G.; *La comprensione del diritto*. Roma / Bari, Laterza, 2012